

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40907

Ref. Expediente N° SD2026/0006521

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 23 de enero de 2026, JOHANNA VARGAS, presentó la solicitud de registro de la Marca Mariposas en la panza Fotografía Infantil (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 3686 de fecha 4 de marzo de 2026, se requirió a JOHANNA VARGAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos:

1. **La etiqueta incluye información comercial que no hace parte del signo solicitado y no permite determinar la denominación.**

Del análisis de la etiqueta aportada se evidencia que esta contiene expresiones de carácter comercial que no corresponden al signo distintivo solicitado. Se recuerda que las etiquetas no deben incluir indicaciones relativas al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, entre otros elementos que no hacen parte del signo cuya protección se solicita.

Etiqueta aportada



Ref. Expediente N° SD2026/0006521

Información comercial que NO puede ir en la etiqueta



Por consiguiente, se le requiere para que:

- Suprima las expresiones LOGO PRINCIPAL PALETA CROMATICA #F9EDED #C39C9F #937D7C R249 G237 B237 R195 G156 B159 R147 G125 B124 C4 M5 Y4 K0 C20 M31 Y21 K4 C35 M36 Y30 K11 TIPOGRAFÍAS DE REFERENCIA Aishiteru lover BASKERVILLE OLD FACE, en la medida en que constituyen información ajena al signo distintivo solicitado. Asimismo, deberá aportar una nueva etiqueta en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB.
2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código. Para el caso concreto, se evidencia que la solicitante implementó los códigos RGB, HEX y CMYK.

Reivindicación de colores aportada



Así mismo, se evidencia que el color reivindicado bajo los códigos #F9EDED – RGB (249, 237, 237) – CMYK 4, 5, 4, 0, no está presente en la etiqueta.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Ref. Expediente N° SD2026/0006521

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (**ROSADO Y CAFÉ**), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". **Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.**

NOTA: se le recuerda que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 122 del 7 de enero de 2025, no está permitido el uso simultáneo de nombres de colores y códigos de referencia internacional, dado que los colores deben reivindicarse únicamente **mediante su nombre o mediante un código internacional único**, pero no a través de ambos sistemas al mismo tiempo.

3. El valor pagado por concepto de tasa no corresponde al valor del trámite solicitado.

Del análisis del expediente se evidencia que el pago realizado para la solicitud de registro asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$405.500), correspondiente a la tasa preferencial establecida para solicitudes de registro de marca de productos o servicios y marcas colectivas, por una clase, presentada por personas naturales o jurídicas acreditadas por Entidades Públicas con las que la Superintendencia de Industria y Comercio haya establecido la respectiva alianza estratégica para la determinación de tasas especiales de registro, con el fin de beneficiar a los participantes programas orientados al fortalecimiento de las MIPYMES, la economía local y campesina. No obstante, no se encuentra debidamente acreditada esta calidad.

Por lo anterior, con el fin de cumplir con los requisitos mínimos para la publicación, se le requiere para lo siguiente:

- Sírvase acreditar su condición de beneficiario de la respectiva alianza estratégica para la determinación de tasas especiales de registro, con el fin de beneficiar a los participantes programas orientados al fortalecimiento de las MIPYMES, la economía local y campesina; o,

En caso de no acreditar dicha condición deberá cancelar el excedente de la tasa de acuerdo a los siguientes casos:

TASA ORDINARIA

- Si aplica a la tasa ordinaria por solicitud de una clase deberá cancelar el valor faltante de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$943.000) toda vez que se observa que el solicitante realizó un pago por un valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$405.500) aplicando a descuentos por ser presentada en calidad de beneficiario de programas orientados al fortalecimiento de las MIPYMES, la economía local y campesina, cuando, conforme a la resolución de tasas aplicable a su solicitud, el pago que debe realizar es por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.348.500) tasa ordinaria.

TASA MIPYME

- Si aplica a la tasa Mipyme por solicitud de una clase de acuerdo con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, aplicando a solicitudes por tener la calidad de Mipyme, deberá pagar la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, (\$565.000) toda vez que la tasa por acreditar la condición de MIPYME es de NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$970.500). Así mismo, para acceder a esta tasa deberá **acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación**, y donde se especifique además **la actividad económica de los mismos** de la siguiente forma:

- **Las personas naturales:** mediante certificación expedida por ellas mismas.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 143 de la Decisión 486, se establece que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

Ref. Expediente N° SD2026/0006521

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación.

QUINTO: Que, de acuerdo con el artículo 144 de la Decisión 486:

“La oficina nacional competente examinará, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

SEXTO: Que, de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio “(...) Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. En este caso, **el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta** (por ejemplo; amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).”

SEPTIMO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de mayo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

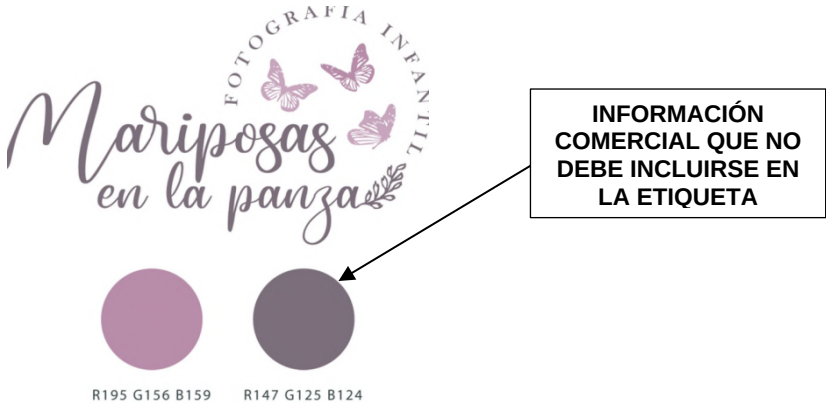
Caso concreto

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, esta Dirección considera que no es posible continuar con el estudio del signo solicitado a registro toda vez que no fueron subsanados todos los puntos objeto de requerimiento.

En efecto, se requirió al solicitante para que, en primer lugar, se sirviera aportar una nueva etiqueta donde suprimiera toda la información comercial, relativa a códigos de colores y tipo de letra. En segundo lugar, se requirió para que se aportara una reivindicación de colores que correspondiera a la etiqueta aportada e implementara un solo código internacional, puesto que los colores inicialmente reivindicados no se evidenciaban dentro de la misma.

Como respuesta al requerimiento, la solicitante aportó una nueva etiqueta la cual no puede ser tenida en cuenta, puesto que nuevamente se incluyó información comercial en el arte final tal y como se muestra a continuación:

Ref. Expediente N° SD2026/0006521



Por otro lado, la etiqueta aportada constituye un cambio sustancial a la solicitud, puesto que la misma difiere de la inicialmente aportada:

Etiqueta inicial	Etiqueta aportada tras requerimiento
LOGO PRINCIPAL  PALETA CROMÁTICA #F9EDED R249 G237 B237 C4 M5 Y4 K0 #C39C9F R195 G156 B159 C20 M31 Y21 K4 #937D7C R147 G125 B124 C35 M36 Y30 K11	 R195 G156 B159 R147 G125 B124

Finalmente, respecto de la reivindicación de colores, una vez verificados los códigos RGB (195, 156, 159) y (147, 125, 124) que reposan en la etiqueta aportada tras requerimiento, se evidencia que los mismos no guardan correspondencia con esta.

RGB (195, 156, 159)	
RGB (147, 125, 124)	

Conforme lo expuesto con anterioridad, esta Dirección no puede determinar el alcance del derecho del signo puesto que la etiqueta contiene información comercial y así mismo no es posible fijar los colores reivindicados debido a la existencia de varias etiquetas.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2026/0006521

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a JOHANNA VARGAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 29 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS